



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-02-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:23 (04-02-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Betis Balompié

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Real Betis Balompié, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 7 de febrero de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la Jornada 23 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 4 de febrero de 2024 entre los equipos Real Betis Balompié y Getafe CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

<<En el minuto 40 el jugador (38) Assane Diao Diaoune fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 7 de febrero de 2024, acordó imponer al citado futbolista sanción de amonestación en aplicación del artículo 118.1 a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Betis Balompié, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Real Betis Balompié solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Disciplina, por los siguientes motivos:

i) Primera.- Contextualización de la jugada de la amonestación de D. Assane Diao Diaoune.

En relación con la acción acaecida, el Club comienza remitiéndose al escrito presentado el 5 de febrero del corriente, que adjunta a su recurso. Acto seguido, expresa que, conforme a la prueba videográfica aportada en su descargo, junto con los argumentos detallados en el citado escrito, la acción acaecida en el minuto 40 del partido que dio lugar a la amonestación del jugador, fue causada por apreciar el colegiado la existencia de un derribo temerario a un contrario en la disputa del balón.

Sobre estos extremos, el apelante resalta que puede comprobarse con el visionado de la prueba videográfica obrante en autos, que su futbolista en modo alguno derriba de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón, pues considera que el jugador del Getafe CF es quien golpea con su planta del pie derecho al jugador local, al no llegar a tiempo a disputar el balón, dejándose caer acto seguido al suelo tras sentir el contacto. Por ello, considera que el futbolista visitante es quien golpea con la planta del pie al deportista del Real Betis, por lo que es imposible mantener que existe derribo por parte del jugador local.

Dando por sentado que no existe derribo por parte del Sr. Assane, el reclamante hace hincapié en que es imposible mantener que el futbolista disputara el balón de manera temeraria, pues ocurre todo lo contrario. Por ende, subraya que puede apreciarse de manera inequívoca en el visionado de la prueba videográfica que el jugador del Real Betis llega antes que el adversario a la pelota, despejando la misma y siendo este último quien golpea con la planta del pie derecho a la espinilla del jugador, por lo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-02-2024

que se trata de una acción temeraria del futbolista visitante.

En vista de los motivos expuestos, y en consideración a la prueba aportada, el Club deduce que no concurren en la jugada los elementos que llevaron al colegiado a considerarla sancionable con tarjeta amarilla, pues no existe derribo de forma temerario a un contrario en la disputa del balón.

ii) Segunda.- Del Análisis del contenido de la resolución del Comité de Disciplina.

En este punto, el Club alude a lo previsto en los artículos 16 y 27 del CD, en los que se basa a la hora de indicar que resulta importante la valoración de la acción que nos ocupa, y en particular, si en la acción protagonizada por su futbolista tuvo lugar un derribo temerario a un contrario.

A su vez, muestra su disconformidad con el criterio empleado en la resolución de instancia, pues las imágenes acreditan la inexistencia de derribo alguno del jugador local a un adversario, lo que permite descartar la supuesta temeridad en la acción. Por tanto, considera que debe valorarse la posibilidad de que exista o no un error material en la redacción de la acción, pues lo acontecido no se corresponde con la versión consignada en el acta.

Asimismo, el Real Betis arguye que, en consideración a la prueba videográfica presentada junto con los motivos explicados, puede concluirse que no existía derribo ni temeridad en la acción protagonizada por el Sr. Assane, en contraposición al criterio empleado por el Comité de Disciplina en su fallo, del que inserta un pasaje.

De igual forma, insiste en que puede comprobarse en el visionado de la prueba videográfica que la acción realizada por su jugador no fue temeraria, pues despeja el balón antes de que llegue el rival, como también considera que es el deportista visitante quien causó un golpe con la planta de su pie de manera temeraria al futbolista local y, en consecuencia, existe un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, al no concurrir un derribo temerario en la acción descrita.

iii) Tercera.-

En cuanto a la doctrina del error material manifiesto, recuerda que las actas gozan de una presunción de veracidad que puede ser desvirtuada en aquellos casos en los que se pruebe la existencia de tal error material. Respecto a las premisas expuestas, el Club defiende que los motivos contenidos en las alegaciones presentadas tanto en primera instancia como en esta ocasión, junto con el criterio mantenido por los órganos disciplinarios de la RFEF, secundado por aquel empleado por el TAD, permite todo ello concluir que en el supuesto en cuestión concurre un error material manifiesto, ya que la acción consignada en el acta no concuerda con la realidad, ya que el colegiado erró al tomar la decisión y por ello, el acta no fue redactada de forma fiel y concisa, por lo que la presunción de veracidad iuris tantum del acta ha quedado desvirtuada.

En cuanto a los documentos probatorios, el Club se remite a la prueba videográfica aportada en la que se contienen las imágenes de la jugada controvertida objeto de amonestación, destacando de esta manera que queda sobradamente constatado que la infracción no era merecedora de expulsión.

Por lo expuesto, solicita la estimación del recurso, y por ello, se deje sin efectos la resolución impugnada en la que se contiene la amonestación impuesta, de conformidad con las circunstancias concurrentes en el presente caso.

SEGUNDO.- Hay que empezar por recordar que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-02-2024

disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Betis Balompié y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Hay que partir de que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente.

En el presente caso, a la vista de la documentación y la prueba videográfica obrante en autos reiteradamente visionada por este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el colegiado, al señalar en el acta que el jugador del Real Betis Balompié fue amonestado por causar el derribo de un rival en la disputa del balón.

Sobre este último lance del juego, debe precisarse que las imágenes no permiten observar el suceso con la deseable claridad que permitiese apreciar sin lugar a duda alguna un error material manifiesto y evidente, al ofrecer un plano incapaz de acreditar la versión de los hechos defendida por el Club recurrente (a pesar del contacto entre los dos futbolistas como consecuencia de la pugna por el esférico). En este sentido, conviene subrayar que las imágenes aportadas por el recurrente se cortan antes de la finalización del lance completo y poder valorar si existe derribo o no por el indudable contacto, por lo que sus alegaciones no pueden ser atendidas y en nada alteran la compatibilidad de los hechos probados con la apreciación de estos realizada por el árbitro en el acta.

Por otra parte, en cuanto a los razonamientos empleados en el recurso relativos al derribo causado por D. Assane Diaoune, junto a la calificación de la acción que origina la amonestación como temeraria (contenidos en las alegaciones primera y segunda), ha de subrayarse que las cuestiones suscitadas se encuentran fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de valoración y discrecionalidad técnica de exclusiva competencia del colegiado, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-02-2024

indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteremos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Comité.

Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del Juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras potenciales versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Betis Balompié, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 7 de febrero de 2024.